

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1607**

Cali, 17 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por la señora Laura Valentina Cataño Aristizabal, en representación de la menor L.S.A.C en contra del señor Jhon Alexander Aristizabal, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá la ejecutante otorgar poder a profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, especialmente los establecidos en el Decreto 806 de 2020 y presentar la demanda a través de éste, conforme lo establece la sentencia STC734-2019 de la CSJ.

2.- No suministra la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección de la persona a notificar.

3. Deberá aclarar el periodo comprendido entra el “dic 23 a enero 22 de 2012”, toda vez que no se aportó título base de recaudo que soporte dicho cobro anterior al 12 del mes de enero de 2012. -

4.-Deberá aclarar el hecho noveno; si está ejecutando o en su defecto teniendo en cuenta valores entregados por el ejecutado, deberá precisar su monto y periodicidad, toda vez que no es clara dicha pretensión.

5. En el acápite de “*DERECHO*” no hizo referencia a normas procesales que soporten la ejecución, tampoco en el acápite correspondiente se refirió al tipo de proceso.

6. El registro civil allegado con la presentación de la demanda de la menor L.S.A.C, no fue aportado válidamente, porque para que lo sea debe cumplir los requisitos señalados en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, fotocopia del respectivo folio, autorizada por el funcionario donde se encuentra inscrito, y escaneado y presentado en su totalidad y adicionalmente por el reverso del documento.

7. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

8. Acorde con lo anterior deberá aclarar si la medida cautelar se dirige únicamente a “*Bancolombia, Banco Coomeva*” o está dirigida a otros “*Bancos, Corporaciones financieras, Compañías de financiamiento comercial, Sociedades fiduciarias...*” evento en el cual deberá informar el nombre de cada uno y relacionarlos claramente.

9. El porcentaje del incremento indicado en los hechos no corresponde al legalmente establecido en el inc. 7º del art. 129 del CIA, por cuanto debe ser conforme al IPC y no al SMLV señalado en la demanda, lo cual afectaría el valor real de las cuotas adeudadas.

10. Sin perjuicio del análisis de la cautela deprecada, al tenor del numeral 2º del art. 130 ib., que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*” procederá el embargo de inmuebles, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección electrónica, y atender lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP, y la prioridad de la norma atrás citada.

11. El Registro Civil de Nacimiento de L.S.A.C, mediante el cual trata de acreditar su calidad de hija del demandado, carece, en caso de ser hija extramatrimonial, de la firma de su progenitor como denunciante o la nota marginal de reconocimiento. Si es hija matrimonial, se deberá allegar el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace26c890942a44e9ee526f6df465628115894b2a3512f5d3a928b1be2b17cf6

Documento generado en 17/08/2021 12:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>